

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 01333202302956**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 01333202302956, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 1295

**Casillero Judicial Electrónico No:** 02401010003

**Fecha de Notificación:** 05 de junio de 2023

**A:** DISTRITO DE EDUCACION 01D02 ( MINISTERIO DE EDUCACION )

**Dr / Ab:** Ministerio de Educación - Dirección Distrital de Educación 01D01 Cuenca Norte  
- AZUAY - CUENCA - 024 AZUAY

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE AZUAY**

En el Juicio No. 01333202302956, hay lo siguiente:

**Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante**

**Juicio No. 01333-2023-02956**

VISTOS: Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Bella María Moran Vélez, respecto de la sentencia dictada el día 24 de abril del 2023, las 12h16, por la doctora Mónica Elizabeth Sacoto Coello, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, quien declara sin lugar la acción de protección propuesta en contra de la recurrente. -

El estado de la causa es el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO La competencia de este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se encuentra debidamente integrado por los doctores Mateo Ríos Cordero, María Augusta Merchán Calle y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente, se radica en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 5 de mayo del 2023 las 10h00; el proceso ha sido puesto en conocimiento del Tribunal el día 19 de mayo del 2023. Habiéndose observado en la tramitación del recurso de apelación, las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal. -

SEGUNDO. ANTECEDENTES: La accionante, Bella María Moran Vélez, en su demanda de acción de protección interpuesta en primera instancia indica que, en el año 2009, ingresó a laborar en Ministerio de Educación, en calidad de docente

categoría G, con una remuneración de \$817 (OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES). El 26 de noviembre de 2015, mediante oficio del Ministerio de Educación, se le encarga el rectorado del Colegio de Unidad Educativa “Rafael Aguilar”, hasta el 26 de agosto de 2022. En la acción de personal correspondiente a su encargo consta la disposición de efectivizar el cambio de funciones, es decir, de docente a ejercer el cargo de rectora del colegio de Unidad Educativa “Rafael Aguilar”, sin embargo, la remuneración sigue siendo la misma que percibía por ser docente categoría G, es decir de \$817 (OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES), esta remuneración manifiesta, es inferior a la que percibe un rector en cualquier rincón del país; según los mismos parámetros de salarios que establece el Ministerio de Educación, mismos que van desde los \$2000 (DOS MIL DOLARES) en adelante dependiendo la población estudiantil. Desde la emisión de encargo, de forma injustificada y arbitraria se le siguió remunerando de una manera inadecuada por ejecutar las mismas funciones y actividades que los demás rectores del país, dándole un trato discriminatorio y desigual. Que conforme a la ley ningún encargo puede durar mas de 3 (TRES) meses, en su caso, estuvo encargada por mas de 81 meses y a pesar de venir cumpliendo funciones de rectora, en un colegio con una población estudiantil de más de 700 estudiantes, se le siguió remunerando como docente categoría G, de manera discriminatoria. Este encargo se dio de manera unilateral, y a pesar de de haber manifestado en varias ocasiones la voluntad de renunciar y regresar a su puesto de docente, nunca ha tenido una respuesta favorable, estas renunciias manifestadas no solo por mi parte, sino por demás compañeros

Derechos presuntamente vulnerados:

En su demanda la accionante hace constar como derechos vulnerados: 1) Derecho al trabajo; 2) Derecho a la igualdad y no discriminación.

Solicita se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos que estima vulnerados y que como medidas de reparación integral, se ordene el reajuste salarial, decimos y aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los 81 meses que se ha remunerado erróneamente.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación, debe resolverse en mérito de autos, sin que sea imperativo convocar a audiencia; en tal virtud, se han pedido autos para resolver. -

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE A LA ACCION DE PROTECCION:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los

derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Constitución de la República, declara en el Art. 1, que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” y fiel a este postulado consagra como su más alto deber “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (Art. 11.9)

La Constitución del Ecuador del 2008, es en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, entre ellas la Acción de Protección, que se encuentra reconocida en el artículo 88 y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. -

El Ecuador ha establecido mecanismos de protección a través de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal.-

Por tanto, la acción de protección procede, contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. -

El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

#### QUINTO. ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

5.1. En primer lugar, respecto al tema in examine se debe tomar en cuenta lo establecido en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que, la Corte Constitucional ha ido elaborando lineamientos sobre los límites de la acción de protección, a fin de que esta no sobrepase la delgada línea de la protección de derechos constitucionales sobre los derechos que deben ser protegidos en la vía ordinaria; así en la sentencia 016-013-SEP-CC en la parte pertinente los señores Jueces Constitucionales han determinado que, “...la acción de protección es la garantía idónea que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al orden jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para

conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.

5.2. La doctora Karla Andrade, al observar la forma como el juez o jueza constitucional debe abordar los hechos puestos a su conocimiento, sostiene que, “...el juez, caso a caso, debe ir delimitando cuando se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El Juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece las justicia y perjudica precisamente a las partes procesales.” (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano. Corte Constitucional- Quito. 2013 “Karla Andrade Quevedo. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional Pag. 122).

Los derechos constitucionales alegados por la accionante como vulnerados por la entidad accionada son: 1) El derecho al trabajo y 2) El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, los que este Tribunal procede a analizar, a efecto de establecer si se ha producido o no tal vulneración.

### 5.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO. -

El derecho al trabajo, es conceptualizado como un precepto inherente al ser humano, ya que es la fuente de desarrollo económico sea desde el ámbito público o privado, las constantes luchas por la reivindicación de las y los trabajadores, han dado como resultado que sea reconocido como un derecho humano, que lo encontramos establecido en el art. 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el siguiente sentido “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” es decir este derecho reconocido mundialmente, exige que no se discrimine si alguien cumple un mismo trabajo y sin lugar a dudas a una persona que se le pague menos por el mismo trabajo que realiza otra, está siendo discriminada.

En el Art. 33 de la Constitución se consagra el derecho al trabajo, considerado como, “...un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

En la actualidad, bajo el nuevo paradigma constitucional, los derechos humanos dejaron de ser de primera, de segunda, de tercera generación, hoy todos se encuentran en el mismo nivel, entre sus características se encuentra que son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, como lo han referido varios tratadistas de derecho constitucional, como por ejemplo Ramiro Avila Santamaría, ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, los Derechos Humanos están relacionados entre sí, al no ser ninguno de los derechos humanos, más importante que el otro y al ser interdependientes, la limitación en el ejercicio de uno de ellos, sin lugar a dudas, implica el menoscabo del ejercicio de los demás; es

decir que, el menoscabo de uno de ellos, implica que los demás no puedan ser ejercitados, no se debe hacer separación alguna, ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. -

De conformidad a lo dispuesto en la sentencia: 093-14-SEP-CC y en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el trabajo es una necesidad humana que debe ser tutelada por el Estado y parte esencial de este derecho, es contar con una remuneración justa, acorde al cargo y a las actividades que se desempeñan. -

En el caso sub judice, la accionante se encuentra vinculada desde el año 2009, al Ministerio de Educación, en calidad de docente categoría G. Mediante oficio de 26 de noviembre del 2015, se le encargaron las funciones de rectora de la Unidad Educativa “Rafael Aguilar” actividad que cumplió percibiendo la misma remuneración de 817 dólares que le correspondía como docente; el encargo se mantuvo hasta el 26 de agosto del 2022, fecha en la cual renunció al mismo.

De la documentación que adjunta a su demanda específicamente la matriz de remuneraciones de funcionarios del Ministerio de Educación, se desprende que efectivamente, al cargo que la accionante ocupaba por encargo, le correspondía percibir una remuneración de 2000 dólares. Aquella remuneración no le fue cancelada en ningún momento desde que asumió la función de rectora por encargo, hasta el momento en que renunció a aquel, aquello se comprueba además de la documentación a la que se ha hecho referencia, con el mecanizado de aportes del IESS que obra de autos, del que se desprende que la accionante, continuó percibiendo una remuneración de 817 dólares que le correspondía como docente, sin que se le haya cancelado la remuneración que le correspondía al cargo y funciones que desempeñaba como Rectora, existiendo por tanto una diferencia entre lo efectivamente percibido y lo que le correspondía percibir.

Si, como se ha indicado el derecho al trabajo implica contar con una remuneración justa, acorde al cargo y a las actividades que se desempeñan, el Tribunal se pregunta, ¿La institución accionada ha vulnerado el derecho al trabajo de la accionante?, la respuesta es SI, se ha vulnerado el antes indicado derecho, al mantener a la accionante Bella María Moran Vélez, desempeñando las funciones Rectora de la Unidad Educativa “Rafael Aguilar”, cancelándole únicamente al cantidad de 817 dólares, cuando lo que le correspondía percibir era, 2000 dólares.

Se debe necesariamente hacer referencia a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 326 de la Constitución, norma en la cual se consagran los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo: “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.”, norma constitucional en la cual se fundamenta no solo la vulneración al derecho al trabajo, sino además la vulneración al derecho a la igualdad y a la no discriminación de la accionante, que será analizada más adelante.

Así también se ha vulnerado el derecho reconocido en el Art. 66.17 de la Constitución, esto es que a nadie se le puede obligar a trabajar en forma gratuita; en el sentido de que se le obligó a realizar durante varios años un trabajo por el cual

ella debió recibir una remuneración mayor a la que percibió, sin que se haya hecho nada en todos esos años hasta que renunció al encargo, a efecto de que la funcionaria ganara en relación a su cargo y funciones.

Todo esto en relación con la norma constitucional contenida en el inciso final del Art. 229 de la Constitución de la República, que refiere respecto a que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa; lo cual configura otra violación de sus derechos constitucionales como trabajadora. -

#### 5.4. DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

En el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución se consagra como obligación del Estado, "...Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales."; mientras que en el numeral 2 del Art. 11 de la carta magna se dispone que, "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."; por su parte en el numeral 4 del Art. 66 íbidem, se hace constar como uno de los derechos de todas las personas, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. -

Sobre este derecho la Corte Constitucional ha manifestado que: "... De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento...". En esta línea de argumentación, el derecho a un trato igualitario se refiere a que dos o más personas sean tratadas de la misma forma en tanto y en cuanto se encuentren en las mismas condiciones fácticas y jurídicas. -

La Corte Constitucional del Ecuador, ha resaltado la importancia de establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es. Para ello, la Corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, compuesto por tres fases: 1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; 2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y 3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC).

En ese marco, la institución accionada, debió comprobar que era falso lo manifestado por la accionante en su demanda respecto a que, a otros compañeros de la institución que se encontraban las mismas funciones como RECTORES, sí se les

canceló la remuneración de 2000 dólares, que correspondía para aquel cargo, mientras que, a la actora, se le continuó cancelando 817 dólares.

En la misma línea, la Corte Constitucional señaló que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado y que la inclusión de los criterios contenidos en dicha norma es lo que la doctrina ha denominado categorías sospechosas. La Corte determinó que, "...las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado "calificación ocupacional de buena fe", si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad.

Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a

colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas

generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República." (Sentencia No. 080-13-SEP-CC)

La Corte Constitucional en la sentencia antes citada, formuló la siguiente proposición general: "En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica. Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas "distinciones" que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentati

va y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional; y en segundo lugar, sólo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio.”, se reitera en este sentido lo que ya se ha indicado líneas arriba, respecto a que la institución accionada, no ha demostrado, mucho menos justificado que existe una causa razonable por la cual es únicamente a la accionante a quien no se le ha cancelado el salario que le correspondía por las funciones que como rectora desempeñaba, mientras que a otras personas, si se les cancelo la remuneración de 2000 dólares correspondiente a las funciones de rectora; por tanto, se ha vulnerado el derecho de la actora a no ser discriminada y además, consecuencia de aquello se ha vulnerado su derecho a la igualdad formal y material, en este sentido, se debe partir de que, la igualdad formal significa que la ley debe ser aplicada para todos, en igualdad de condiciones. El hecho de percibir una menor remuneración ejerciendo laborales similares o idénticas, es un tratado diferenciado. -

Por otra parte, en el Art. 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se determina que, “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, A CONDICIONES EQUITATIVAS...” (Las mayúsculas fuera del texto), equidad, igualdad que, en el caso de la accionante, no se le ha proporcionado, al no cancelársele el salario que le correspondía percibir por las funciones que desempeñaba. -

Por todo lo expuesto, se determina que, la institución accionada, también ha vulnerado el derecho de la accionante a no ser discriminada y a la igualdad material. SEIS: Frente a esta situación compete al Tribunal señalar que se ha detectado en la presente acción de protección, la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante y por tanto, en la acción de protección interpuesta, no se configura ninguna de las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. -

El Art. 88 de la Constitución dispone que la acción de protección, “...podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” en el caso que nos ocupa, se han vulnerado derechos constitucionalmente consagrados de la parte actora, por tanto es plenamente procedente haber activado este mecanismo de defensa constitucional; al respecto, el Pleno de la actual Corte Constitucional a través de sentencia No. 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre del 2019, ha resuelto que, “...es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que BAJO NINGÚN CONCEPTO PUEDE SER RESIDUAL Y EXIGIR EL AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS O RECURSOS para poder ser ejercida.”, por tanto en la especie, al haberse justificado la vulneración de derechos constitucionales, es improcedente tal alegación.-

SIETE: En definitiva, es obligación de las Juezas y Juez Provinciales que integramos este Tribunal, garantizar la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, en este mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al referirse al tema sostuvo que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)".- En razón de lo indicado, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas y jurisdiccionales competentes en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales.-

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado en el siguiente sentido: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013).

Por lo analizado el presente caso no se enmarca dentro de las reglas de improcedencia de la acción determinadas en el Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la pretensión de la accionante es plenamente viable. -

OCHO.

### 8.1. DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, consecuentemente SE REVOCA la sentencia subida en grado que declara sin lugar la acción de protección interpuesta. -

### 8.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Es importante resaltar que la citada disposición

sobresale que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos “Solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. El Tribunal como medidas de reparación integral, dispone las siguientes:

8.2.1. Esta sentencia ya contituye en sí misma, una forma de reparación integral de los derechos de la actora.

8.2.2. El Ministerio de Educación procederá de forma inmediata, a cancelar la diferencia entre la remuneración percibida efectivamente por la accionante en el monto de 817 dólares y la que le correspondía en calidad de rectora encargada de la Unidad Educativa “Rafael Aguilar Pesántez”, desde el 26 de noviembre del 2015 hasta el 26 de agosto del 2022; se pagará de igual manera la diferencia salarial en lo que tiene que ver a aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

8.2.3. Se extenderá disculpas públicas a la accionante a través de una publicación en la página web del Ministerio de Educación, la misma que se mantendrá por ocho días.

8.3. De conformidad con los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. - Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. - Notifíquese. -

f: RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL; MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL; VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA  
SECRETARIA